

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

FORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 100. El Interventor, el Guardalacaja, Tesorero y Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95, con respecto á los funcionarios que desempeñen iguales cargos en la casa de la Fábrica.

Art. 101. Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones que se expresan en el artículo 95.

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se ejecuten con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que se emplean en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del ramo en las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de claverero de la misma, no permitiéndole en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonos ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiéndole en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion nose hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirá en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorizacion.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de

las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100.)

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificativas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúa á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les surgiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que

resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y del Resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 1.ª

DIPUTACION PROVINCIAL.—CONVOCATORIA.

Circular núm. 74.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley provincial, y usando de las facultades que me confiere el 35 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion á reunion ordinaria para el dia 1.º de Abril próximo y hora de las doce de la mañana en el salon de sus sesiones para que den principio las del segundo período del año económico actual.

Santander 20 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Fregoso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el 2.º semestre de 1881-82.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion del cupo de seiscientos ochenta y siete mil setecientas veinticinco pesetas cuarenta y un céntimos que por la expresada contribucion ha correspondido satisfacer á los pueblos de esta provincia al tipo de 15 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos y 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion segun la ley de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Marzo de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro a 15 por 100.		1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobacion.		TOTAL líquido á repartir.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alfoz de Lloredo.	102476	97	15371	55	1024	77	16396	32
Ampuero.	65903	23	9885	48	659	03	10544	51
Anievas.	31320	87	4698	14	313	21	5011	35
Arnuero.	53111	29	7966	70	531	11	8497	81
Arredondo.	51600	63	7740	10	516	01	8256	11
Astillero.	35525	71	5328	86	315	26	5684	12
Bareyo.	38284	44	5742	67	382	85	6125	52
Bárcena de Pié de Concha.	26687	51	4003	17	266	88	4270	05
Cabezón de Liébana.	117203	98	17580	60	1172	04	18752	64
Camargo.	111406	53	16710	98	1114	07	17825	05
Campó de Yuso.	48066	22	7209	93	480	66	7690	59
Cártes.	28175	78	4226	37	281	76	4508	13
Castañeda.	43774	23	6566	13	437	74	7003	87
Castro-Urdiales con Sámano.	186470	11	27970	52	1864	70	29835	22
Cayón.	105942	13	15891	32	1059	42	16950	74
Cieza.	45170	56	6775	59	451	71	7227	30
Colindres.	24693	45	3704	02	246	93	3950	95
Comillas.	42232	37	6334	86	422	32	6757	18
Corrales de Buelna.	79411	04	11911	65	794	11	12705	76
Enmedio.	87949	60	13192	44	879	50	14071	94
Entrambasaguas.	74286	42	11142	96	742	86	11885	82
Escalante.	24695	18	3704	27	246	95	3951	22
Guriezo.	62284	60	9342	69	622	85	9965	54
Hazas en Cesto.	35670	08	5350	50	356	70	5707	20
Herrerías.	36072	29	5410	85	360	72	5771	57
Hermanidad de Campó de Suso.	145278	06	21791	70	1452	78	23244	48
Lamason.	38324	10	5748	62	383	24	6131	86
Liendo.	45890	72	6883	61	458	91	7342	52
Limpías.	25768	69	3865	31	257	69	4123	»
Los Tojos.	70861	11	10629	17	708	61	11337	78
Luena.	51537	95	7730	70	515	38	8246	08
Meruelo.	35887	30	5383	10	358	87	5741	97
Miengo.	75072	77	11260	92	750	72	12011	64
Miera.	33617	74	5042	66	336	18	5378	84
Molledo.	97752	20	14662	83	977	52	15640	35
Noja.	17355	14	2603	27	173	55	2776	82
Ongayo.	73710	83	11056	62	737	11	11793	73
Penagos.	57780	98	8667	15	577	81	9244	96
Pesaguero.	67413	37	10112	01	674	13	10786	14
Pesquera.	9504	30	1425	65	95	04	1520	69
Polanco.	43561	37	6534	21	435	61	6969	82
Potes.	29333	84	4400	07	293	34	4693	41
Reocin.	100477	92	15071	69	1004	78	16076	47
Riotuerto.	69287	67	10393	16	692	88	10086	04
Rivamontan al Mar.	60543	87	9082	48	605	50	9687	98
Rivamontan al Monte.	55871	05	8380	66	558	71	8939	37
Rozas (Las).	51733	31	7760	»	517	33	8277	33
Ruiloba.	47433	87	7115	09	474	34	7589	43
Santa Cruz de Bezana.	62286	52	9342	98	622	87	9965	85
San Felices de Buelna.	68497	65	10274	65	684	98	10959	63
San Miguel de Aguayo.	18161	64	2724	24	181	62	2905	86
Santiurde de Toranzo.	78608	94	11791	33	786	09	12577	42
Santillana.	89696	85	13454	53	896	97	14351	50
San Vicente de la Barquera.	37858	46	5678	78	378	58	6057	36
Soba.	121374	39	18206	16	1213	74	19419	90
Solórzano.	43894	67	6584	20	438	95	7023	15
Torreavega.	207313	97	31097	09	2073	14	33170	93
Tudanca.	26250	85	3937	62	262	51	4200	13
Vadeolea.	85570	39	12835	54	855	70	13691	24
Vaideprado.	57870	17	8680	51	578	70	9259	21
Valderredible.	261525	66	39228	85	2615	25	41844	10
Valle de Cabuérniga.	126294	73	18944	20	1262	95	20207	15
Villaverde de Trucíos.	19550	78	2932	60	195	51	3128	11
Voto.	95119	21	14267	88	951	19	15219	07
Udías.	35989	36	5398	33	359	89	5758	28
	4.298283	92	644742	58	42982	83	687725	41

NOTAS.

1.ª Tengan presente los Ayuntamientos y Juntas periciales que el cupo que en este repartimiento general se señala á cada pueblo es el anual. Como los repartimientos que han de formar se refieren solo al segundo semestre, dicho se está que el cupo que ha de repartirse es la mitad del que á cada pueblo se figura. Idéntica advertencia se hace respecto al premio de cobranza.

2.ª Se está imprimiendo una circular en la que se dan todas las explicaciones necesarias para la confeccion de los repartimientos, la cual por su mucha extension y para más llamar sobre ella la atencion de los Ayuntamientos se les remitirá separadamente y á la mayor brevedad, sin perjuicio de insertarla tambien en el *Boletín*.

3.ª Los repartimientos se ajustarán en un todo al modelo que se inserta á continuacion. (1)

Santander 18 de Marzo de 1882.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

(1) Véanse las planas 3.ª y 4.ª

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Publicado el anterior repartimiento de los pueblos, cuyas cédulas de amillaramientos han sido aprobadas y que en su consecuencia han de formar los repartos de territorial al tipo del 15 por 100, esta Administracion se apresura á poner en conocimiento de los Ayuntamientos que están en aquel caso, que se hallan comprendidos en la bonificacion que determina la ley de 31 de Diciembre de de 1881, para la exaccion de los impuestos que existian sobre la sal, y por consiguiente deberán formarse los padrones al 1.80 por 100 sobre la riqueza en vez del 2.40 como se tenia ordenado, entendiéndose que solo comprende esta bonificacion á los incluidos en el citado reparto.

Santander 18 de Marzo de 1882.—
El Administrador, Juan Herrera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 75, fecha 16 del actual, se halla anunciada una segunda subasta, por no haber ofrecido resultado la primera, para el suministro de 18.000.000 de kilogramos de tabaco hoja virgínia ó de ken-tucki con destino al abastecimiento de las Fábricas de la península durante los años económicos de 1882-83 y 83-84.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 22 de Abril próximo en la Direccion general de Rentas estancadas, y los que en la misma deseen interesarse y quieran enterarse de los correspondientes pliegos de condiciones pueden pasar por esta Administracion donde les serán exhibidos.

Santander 18 de Marzo de 1882.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

Imprenta de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el segundo semestre de 1881-82, bajo la base de las cédulas-declaraciones presentadas en virtud del artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....
 Rústica...
 Urbana...
 Pecuaría...
 Colonia...

HA CENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.

Total..

Cupo de contribucion para el Tesoro al 15 por 100, segun el referido señalamiento

hecho por la Administracion..
 Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Total.

Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2º62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo cargo.

Total general.

PESETAS.	CÉNTIMOS.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	CONTRIBUYENTES. DE LOS VECINDAD	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL RIQUEZA.	CUOTA de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de grávanen.	1 POR 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion	T O T A L	RECARGO del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el por 100 de premio de cobranza del mismo.	TOTAL GENERAL del segundo semestre.	PAGADO á cuenta en virtud de la Real orden de 6 de Febrero de 1882.	DIFFERENCIA que el contribuyente debe
				Rústica. 500 Urbana. 200 Pecuaría 100 Colonía. 20	820							Satisfacer. — Percibir. —